



La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Lorca, en reunión extraordinaria y celebrada de manera on line de fecha 15 de marzo de 2020, en virtud de la publicación del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo.

SE ACUERDA:

El cierre al público del Colegio de Abogados de Lorca, así como la suspensión del Servicio de Orientación Jurídica, toda vez que no se ocasiona perjuicio alguno al ciudadano en virtud de las disposiciones adicionales del Real Decreto que paralizan plazos de caducidad, prescripción, procesales y administrativos.

El colegio estará funcionando a puerta cerrada, con dos trabajadores, solo en horario de mañana, las tardes estarán cerradas.

Las comunicaciones serán por e-mail o telefónicas, salvo que la presencia del letrado en las instalaciones sean muy urgentes.

SE INFORMA A TODOS LOS COLEGIADOS EJERCIENTES

El RD, ha suspendido todos los plazos procesales por plazo de 15 días naturales, pero habrá que estar, tal y como dice el Decreto en su Disposición Final segunda a cualquier modificación que pueda llevarse a cabo en ese periodo

Y PARA AQUELLOS LETRADOS EN EJERCICIO EN EL TURNO DE OFICIO.

Se seguirá prestando la asistencia jurídica en las tres guardias conforme a los listados trimestrales, sí alguien tiene algún problema en el desarrollo de las mismas, deberá contactar con el Colegio de Abogados para gestionar las modificaciones pertinentes con una antelación de 48 horas, teniendo que justificar el motivo de no poder desarrollar la guardia.

Para aquellos letrados que en el desarrollo de la actividad de la guardia no tengan geles, pueden pasar por el colegio de abogados y se les facilitara el mismo. Aconsejamos que vayan provistos de un bolígrafo desechable propio, que solo sea utilizado por el mismo, toda vez que los juzgados no han recibido el material necesario para el desarrollo de la actividad (geles, guantes, mascarillas, y bolígrafos desechables

LA JUNTA DE GOBIERNO



EXTRACTO DEL REAL DECRETO, EN AQUELLAS CUESTIONES QUE AFECTAN AL DESARROLLO DE NUESTRA ACTIVIDAD.

Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Artículo 1. Declaración del estado de alarma.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto, apartados b) y d), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, se declara el estado de alarma con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19.

Artículo 2. Ámbito territorial.

La declaración de estado de alarma afecta a todo el territorio nacional.

Artículo 3. Duración.

La duración del estado de alarma que se declara por el presente real decreto es de quince días naturales.

Disposición adicional segunda. Suspensión de plazos procesales.

1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. En el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.

Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

3. En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales la interrupción a la que se refiere el apartado primero no será de aplicación a los siguientes supuestos:

a) El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.



b) *Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.*

c) *La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

d) *La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.*

4. *No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.*

Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.

1. *Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.*

2. *La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

3. *No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.*

4. *La presente disposición no afectará a los procedimientos y resoluciones a los que hace referencia el apartado primero, cuando estos vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.*

Disposición adicional cuarta. Suspensión de plazos de prescripción y caducidad.

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.



Disposición final primera. Ratificación de las medidas adoptadas por las autoridades competentes de las Administraciones Públicas.

1. *Quedan ratificadas todas las disposiciones y medidas adoptadas previamente por las autoridades competentes de las comunidades autónomas y de las entidades locales con ocasión del coronavirus COVID-19, que continuarán vigentes y producirán los efectos previstos en ellas, siempre que resulten compatibles con este real decreto.*

2. *La ratificación contemplada en esta disposición se entiende sin perjuicio de la ratificación judicial prevista en el artículo 8.6.2.º de la Ley 29/1998, de 13 de julio.*

Disposición final segunda. Habilitación.

Durante la vigencia del estado de alarma declarado por este real decreto el Gobierno podrá dictar sucesivos decretos que modifiquen o amplíen las medidas establecidas en este, de los cuales habrá de dar cuenta al Congreso de los Diputados de acuerdo con lo previsto en el artículo octavo.dos de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 14 de marzo de 2020.

FELIPE R.

*La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,
Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática,
CARMEN CALVO POYATO*

ANEXO

Relación de equipamientos y actividades cuya apertura al público queda suspendida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.3

Bibliotecas.

Otros recintos e instalaciones: